

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	03/06/2026 15:21	Fecha/hora resolución	04/06/2026 09:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000995
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000021-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Equipo de protección personal - Institucional - Prog 91		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000763 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	25/05/2026 22:57	KENNETH DAVID NOGUERA ARROYO	3-101-912237 SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano porii	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que el veinticinco de mayo de mil veintiséis, la empresa 3-101-912237 Sociedad Anónima, mediante documento No. 8122026000000763, presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la partida 12 emitida como parte del acto final de la Licitación Mayor 2025LY-000021-0007100001, promovida por el Ministerio de Seguridad Pública (MSP) para la compra de equipo de protección personal.

II.- Que mediante auto 8052026000000770 del veintiocho de mayo de mil veintiséis, esta División previno a la Administración licitante para que aportara información relevante del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000763 - 3-101-912237 SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

## **II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.**

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, dicha norma indica que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.

Lo anterior es complementado con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), que en el numeral 245 establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o en el supuesto que no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, o cuando se presente sin fundamentación.

Disposición que es conteste con lo estipulado en el artículo 266 del mismo reglamento referido, el cual prescribe que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta en los casos en que se interponga por una persona carente de interés legítimo, en el entendido que ese interés debe ser actual, propio y directo, o cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.

Al respecto, este órgano contralor ha señalado en diferentes precedentes que para demostrar la legitimación y el derecho a la adjudicación, los recurrentes deben probar durante el proceso de impugnación que su oferta es elegible y la mejor calificada, según el mecanismo de evaluación del concurso, de manera que se acredite que el motivo de su exclusión es improcedente o no existe (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00068-2025 del 20 de enero de 2025 y R-DCP-SICOP-01477-2025 del 07 de agosto de 2025). De modo que si no se logran acreditar las dos circunstancias señaladas en ese orden (elegibilidad y mejor calificación), la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta al incurrir en falta de legitimación.

Lo cual también se encuentra íntimamente vinculado con el deber de fundamentación al que todo recurrente se encuentra obligado, toda vez que para demostrar una indebida exclusión o bien, un mejor derecho respecto a la adjudicación, es necesario igualmente que el apelante plantee argumentos sólidos y bien desarrollados, y cuando corresponda desde luego, aportar los elementos probatorios necesarios, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP.

Así las cosas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso, de conformidad con los numerales 97 de la LGCP y 263 del RLGCP.

## **III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA 3-101-912237 SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**1) Sobre la exclusión de la apelante por incumplir la estructura de precio. Criterio de la División.** La Administración promovente publicó la adjudicación de la partida 12 del presente proceso licitatorio a favor de la empresa Invotor Sociedad Anónima en fecha 13 de mayo de 2026 a las 15:50 horas (ver en expediente [4. Información del acto final]/Acto Final/ [Partida12]/ Información de Publicación) y descartó la oferta de la apelante, con base en el oficio MSP-DM-VMA-DGAF-0516-091-2026 del 04 de mayo de 2026, en el que concluyó que incumplió la estructura de precios por incluir el rubro de imprevistos, por lo que la declaró inelegible. (Ver en expediente, apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ 1891323 (0672026000400015)/ Detalles de la solicitud de verificación/ Tramitada/ MSP-DM-VMA-DGAF-0516-091-2026.pdf (20.46 MB).

En contra de lo anterior, la recurrente interpone recurso de apelación y alega como único motivo, ilegalidad de la exclusión de su oferta por incluir el rubro de imprevistos en la estructura del precio, reclamando la apelante que dicha exclusión es contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, conservación de las ofertas y eficiencia administrativa, además, de que desconoce el contenido del artículo 102 del RLGCP, el cual establece que la estructura estará compuesta de al menos los siguientes componentes: costos directos e indirectos, utilidad e imprevistos, lo que desde su perspectiva confirma que los imprevistos son uno de los componentes ordinarios y válidos de la estructura económica de una oferta y refiere a las resoluciones R-DCP-SICOP-00340-2024 y R-DCP-SICOP-01324-2025 en respaldo de lo manifestado.

Agrega la impugnante que el cartel no prohibió incorporar imprevistos ni indicó que el cuadro fuera excluyente, además, tampoco estableció que incluir rubros adicionales generaría inadmisibilidad, por lo que estima la apelante que el precio final ofertado no fue alterado, no se produjo una oferta alternativa, no se afectó la comparabilidad de ofertas, no se modificó el objeto contractual y no existió ventaja indebida. Argumenta la recurrente que por el contrario, permitió una estructura económica más transparente y técnicamente desarrollada, por lo que la exclusión de su plica constituye un exceso de formalismo y resulta desproporcionada, irrazonable y contraria al principio de conservación de las ofertas, pese a que el incumplimiento no es esencial. Por lo que solicita se anule el acto de adjudicación a favor de Invotor y se readjudique a su favor la partida 12, al ser la oferta admisible y económicamente más favorable para el interés público.

Como punto de partida, cabe acotar que en el pliego de condiciones en el capítulo III. Condiciones técnicas, subapartado 3.1 Requisitos técnicos de admisibilidad, se indicó que: "3.1.1.1 El oferente **deberá presentar la estructura del precio, tanto en términos absolutos como porcentuales, según artículo 42 de la LGCP y 102 de su Reglamento, de conformidad con la naturaleza del objeto contractual y en atención a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento para el Reajuste de Precios en los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios**" (el resaltado es del original) y se adjuntó la siguiente tabla:

Rubro	Precio	Porcentaje
-------	--------	------------

Costos directos	Insumos	XX%
	Mano de obra	XX%
Costos indirectos	Insumos	XX%
	Mano de obra	XX%
	Utilidad	XX%
	Total	XX%

(Ver en expediente electrónico, apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000021-0007100001 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [ F. Documento del Pliego de condiciones ]/ Pliego de condiciones versión final con modificaciones 1 equipo de protección.pdf (1.12 MB). Dicho requerimiento cartelario no fue objetado ni modificado de manera oficiosa por la licitante, por tanto, se consolidó de esa forma. (Ver cejilla Recursos de objeción tramitados por la CGR).

Posteriormente, en fecha 17 diciembre de 2025, el Consorcio 3101912237-Perdomo presentó oferta de la partida 12, en la que aportó la siguiente estructura de precio:

<b>Estructura de precio - partida 12</b>		
<b>Componente del precio</b>	<b>Valor absoluto</b>	<b>Valor porcentual</b>
Costos directos	[info] 42 835,00	65%
Costos indirectos	[info] 15 816, 00	24%
Utilidad	[info] 6 590,00	10%
Imprevistos	[info] 659, 00	1%
Total sin IVA	[info] 65 900, 00	100%
IVA	[info] 8 567, 00	13%
Total con IVA	[info] 74 467, 00	

(Ver en expediente electrónico, apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 12/ Resultado de la apertura/ Posición de ofertas 4/ Documento adjunto/ 1Detalle de Oferta. (20) (1).pdf. De lo que se desprende que la apelante cotizó en su oferta el rubro de imprevistos.

Asimismo, mediante solicitud de información No. 1134144 (0212026000400030) del 09 de marzo de 2026, la entidad contratante previno a la recurrente para que presentara la estructura de precio conforme el punto 3.1.1.1 del pliego de condiciones, lo cual fue respondido por la apelante aportando lo siguiente:

<b>Estructura de precio - partida 12 Procedimiento 2025LY-000021-0007100001</b>		
<b>Componente del precio</b>	<b>Valor absoluto</b>	<b>Valor porcentual</b>
Costos directos (insumos)	[info] 32 950, 00	50%
Costos directos (mano de obra)	[info] 9 885, 00	15%
Costos indirectos (insumos)	[info] 7 908, 00	12%
Costos indirectos (mano de obra)	[info] 7 908, 00	12%
Utilidad	[info] 6 590,00	10%
Imprevistos	[info] 659, 00	1%
Total sin IVA	[info] 65 900, 00	100%
IVA	[info] 8 567, 00	13%
Total con IVA	[info] 74 467, 00	

(Ver en expediente electrónico, apartado [3. Apertura de ofertas]/ Partida 12/ Resultado de la apertura/ Posición de ofertas 4/ Documento adjunto/ 1Detalle de Oferta. (20) (1).pdf.

Finalmente, la Administración, con base en el oficio MSP-DM-VMA-DGAF-0516-091-2026 del 04 de mayo de 2026, declaró la inelegibilidad de la plica de la apelante por incumplir la estructura de precios, al haber agregado el rubro de imprevistos y el 13 de mayo de 2026 adjudicó la partida 12 a la empresa Invotor Sociedad Anónima. (Ver en expediente, apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ 1909446 (0752026000400007)/ Contenido de la solicitud/ Aprobado / Aprobado. Lo que fue apelado por la recurrente y de seguido se abordará el reclamo.

Dado que el tema del recurso versa sobre los imprevistos y el desglose del precio, es menester señalar que el artículo 42 de la LGCP indica: “El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio”. Lo que a su vez se complementa con lo dispuesto en el numeral 102 del RLGCP: “La Administración deberá establecer el formato para la presentación de la estructura del precio de la oferta en el pliego de condiciones, tomando en consideración en una obra pública la modalidad de cotización y tipo de contrato. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos,

los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos". De la normativa transcrita, se deriva que únicamente para el caso de los objetos contractuales de servicios y obra pública se requieren obligatoriamente los imprevistos, pues tratándose de bienes es facultativo para la entidad licitante su inclusión en el pliego de condiciones.

En sintonía con lo anterior, esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-01323-2025 del 17 de julio de 2025 manifestó que: *"Es así que se estima lo que se busca en la norma y precedentes es que tanto en objetos de obra pública como servicios, se estime el rubro de los imprevistos como un monto para cubrir cualquier error en la estimación del presupuesto o cualquier eventualidad que recaiga bajo la responsabilidad del adjudicatario. Por ello es dable afirmar que el concepto del rubro de imprevistos está intrínsecamente ligado a la búsqueda de asegurar la consecución del fin o interés público en la contratación, pues resulta claro que su propósito es cubrir cualquier situación imprevista que pueda presentarse durante la ejecución contractual y no deben confundirse con una mala planificación o cálculo de costos, sino que surgen del riesgo implícito en todo contrato. Y su cotización lo que pretende es evitar que el contratista consuma otros rubros del precio y con ello se ponga en riesgo la ejecución del objeto a razón de la onerosidad que podría representar la ejecución del objeto contractual. Por eso se ha expuesto que el rubro de imprevistos tiene una naturaleza inherente a la lectura de riesgo que hace el oferente y la correcta inclusión de los imprevistos contribuye a la certeza y seguridad del precio ofertado, ya que es criterio indicar que al contemplar los imprevistos, se contribuye a asegurar que el futuro contratista disponga de recursos para enfrentar eventualidades sin afectar la ejecución del servicio y esto mitiga el riesgo de interrupciones o incumplimientos que podrían perjudicar el fin público de la contratación"*. En la misma línea ver resolución R-DCP-SICOP-01364-2025 del 22 de julio de 2025.

Ahora bien, retomando los antecedentes del procedimiento de marras y el argumento de la apelante, se puede colegir que el pliego de condiciones se consolidó con la estructura de precios fijada por la Administración, la cual no solicitó la inclusión del rubro de imprevistos. Bajo este orden de ideas, si la ahora apelante consideraba que para el objeto de este procedimiento (suministro de bienes) eran imprescindibles los imprevistos, debió haberlo objetado en el momento procesal oportuno, lo que no realizó y así se consolidó la estructura descrita. Por ende, correspondía a todo oferente ajustar su plica a los requerimientos cartelarios, conforme al artículo 88 del RLGCP, que establece que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve.

De ese modo, la recurrente tenía que presentar su plica en dichos términos -lo que no cumplió al incluir en su oferta el rubro de imprevistos-, de ahí que al materializarse el incumplimiento, correspondía al recurrente acreditar como última opción para demostrar que cuenta con legitimación para impugnar el acto la intrascendencia del incumplimiento achacado por la contratante, lo que no efectuó, dado que sus argumentos se basan en afirmaciones muy generales asociados a que el precio no fue variado, se cuenta con una oferta más transparente y que su incorporación no representa una ventaja indebida. Sin embargo, esta intrascendencia, pudo haberla demostrado por ejemplo aportando argumentos sólidos tendientes a acreditar que el haber incluido el renglón de imprevistos no resulta significativo a nivel económico respecto al monto total de la contratación -con el desarrollo numérico respectivo- o que de frente al objeto del procedimiento la inclusión de imprevistos es procedente en vista del objeto y tiene un sustento técnico objetivo o bien, de qué forma su incorporación no afectaría la ejecución contractual en todo caso imprescindible que se respaldaran con la prueba idónea y pertinente.

En este aspecto el recurso se encuentra ayuno de prueba, la apelante se limita a indicar que no es un incumplimiento esencial y que la inclusión de los imprevistos permite una estructura económica más transparente y técnicamente desarrollada, sin embargo, no formula mayor explicación del por qué de su inclusión. Lo indicado por la recurrente resulta insuficiente, en virtud del deber procesal a su cargo de fundamentar los reclamos, toda vez que de acuerdo con los numerales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, es ineludible que quien recurra rebata dichos estudios de forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen, lo que tampoco se observa que haya efectuado la impugnante en el caso concreto. Además, la recurrente parte de un supuesto erróneo, al indicar que la cotización de imprevistos obedece a que el numeral 102 del RLGCP regula que la estructura de precios incluye imprevistos, lo cual es impreciso, puesto que como se indicó dicha estructura es así para objetos contractuales de obra pública o servicios, no para suministro de bienes, como es el presente caso.

Así las cosas, no lleva razón la recurrente en cuanto a que la exclusión de su plica por los motivos expuestos sea ilegítima o contraria a los principios de la contratación pública, debido a que el 134 del RLGCP establece que: *"La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico"*. Al respecto, esta Contraloría General reafirmó en la resolución R-DCP-SICOP-01159-2024 del 06 de agosto de 2024, que la Administración cuenta con el deber ineludible de evaluar las ofertas siguiendo los parámetros debidamente consolidados, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, debiendo excluir a aquellos oferentes que no logren evidenciar un correcto cumplimiento del pliego y señaló lo siguiente: *"A partir de lo anterior, si bien la apelante plantea su recurso tratando de acreditar su legitimación y atacar de igual forma a los insumos ofertados por la adjudicataria, no logra desvirtuar los incumplimientos referidos por el INS en su evaluación de ofertas, ya que su recurso de apelación omite demostrar a este órgano contralor que el análisis de la Administración resultó erróneo en su valoración técnica; argumentación necesaria para que la recurrente lograra acreditar que su oferta era elegible y por ende, contar con la legitimación suficiente para resultar adjudicataria del presente concurso. Por ello, dado que la carga de la prueba recae sobre la apelante (artículo 88 de la LGCP), era necesario que explicara con base en las regulaciones del pliego de condiciones las razones por las cuales cada uno de los incumplimientos respecto a su oferta no resultan trascendentes para cumplir con el fin propuesto por la Administración, lo cual tampoco fue efectuado"*. Criterio aplicable al presente caso, en razón de que la apelante no demostró la sujeción de su oferta al pliego ni la intrascendencia del incumplimiento de frente al objeto contractual.

Por tanto, dado que la recurrente no desvirtuó el incumplimiento cartelario señalado por la Administración ni la intrascendencia de este, se estima que no cuenta con la legitimación necesaria para que su recurso pueda avanzar. Así, para demostrar que ostentaba un interés legítimo, actual, propio y directo, debió la impugnante acreditar que el motivo de exclusión es inexistente o bien, establecer y probar la intrascendencia del incumplimiento. En ausencia de ello, el recurso además carece de la fundamentación debida.

En virtud de lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso presentado por la apelante, de conformidad con lo establecido en los incisos b) y e) del numeral 266 del RLGCP, al carecer de la legitimación necesaria para continuar con la tramitación de su reclamo, dado que no acreditó que su oferta sea elegible y, en consecuencia, se confirma el acto final recurrido.

## 5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
-----------	----------------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/06/2026 15:32	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/06/2026 16:13	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/06/2026 09:27	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	09/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00952-2026	<b>Fecha notificación</b>	04/06/2026 13:10